

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS UNIDADES DE APOYO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades legales que le otorga el artículo 300 numeral 7° de la Constitución Política de Colombia, Decreto Ley 1222 de 1986, artículo 231 y el Decreto Ordenanza N° 000324 de agosto de 1990, artículo 114 numeral 5 y demás disposiciones legales,

ORDENA:

- ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 2° de la Ley 27 de 1992, créanse las Unidades de Apoyo Administrativo al servicio de los Diputados del Departamento del Atlántico, las cuales tendrán como objetivo básico el de cooperar con el respectivo Diputado en el desempeño de sus funciones, que la Constitución, la Ley y el reglamento lo establecen.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** Para ser miembro de la Unidad de Apoyo es requisito indispensable tener un título profesional, universitario o tecnólogo, o experiencia comprobada cinco (5) años en cargos similares otorgados por instituciones legalmente reconocidas.
- ARTÍCULO TERCERO:** Las Unidades de Apoyo podrán integrarse por profesionales vinculados por nombramiento, o por contrato de prestación de servicios. En este último caso no habrá lugar a prestaciones sociales.
- ARTÍCULO CUARTO:** Cada unidad de apoyo podrá estar integrada por no menos de dos, ni más de doce personas conforme al número de salarios mínimos mensuales asignados a cada diputado y según la reglamentación que sobre sueldos y nomenclatura expida la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental.
- ARTÍCULO QUINTO:** Cada Diputado tendrá derecho a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales para la Unidad de Apoyo correspondiente.
- PARÁGRAFO:** Dentro del monto máximo de treinta y dos (32) salarios mínimos de que trata el presente artículo, se encuentra incluido el monto que hasta por veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales tiene derecho cada Diputado para los fines aquí previsto de conformidad con lo dispuesto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS UNIDADES DE APOYO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL"

en el artículo 5º de la Resolución 00017 de enero 10 de 1996 proferida por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Atlántico.

ARTÍCULO SEXTO: La designación de los integrantes de la Unidad de Apoyo, cuando esta sea por nombramiento, corresponderá a la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental.

PARÁGRAFO: Cuando la vinculación se produzca mediante contrato de prestación de servicios, igualmente la selección y postulación la hará el respectivo Diputado y certificará mensualmente sobre la prestación de sus servicios y el contrato será suscrito para quien de conformidad con la ley le corresponda hacerlo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Mesa Directiva dictará la resolución correspondiente para reglamentar el funcionamiento de las Unidades de Apoyo, de conformidad con los parámetros señalados en la presente ordenanza.

ARTÍCULO OCTAVO: En la Asamblea se habilitarán dependencias individuales para el trabajo de cada diputado y sus respectiva Unidad de Apoyo.

ARTÍCULO NOVENO: Anualmente en la elaboración del presupuesto del Departamento, el Gobernador incluirá una partida correspondiente para el funcionamiento y dotaciones de las Unidades de Apoyo.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Comisión de Presupuesto de la Asamblea Departamental o quien haga sus veces, al elaborar el presupuesto anual de la Corporación incluirá en el proyecto que envíe al ejecutivo, la partida suficiente para el funcionamiento de las Unidades de Apoyo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Los integrantes de las Unidades de Apoyo, cuando sean vinculados por nombramiento estarán sujetos al régimen de los servidores públicos; cuando fueren vinculados mediante contrato de prestación de servicios, se seguirán por las cláusulas del mismo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS UNIDADES DE APOYO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por ningún motivo los Diputados podrán postular candidatos para las Unidades de Apoyo que superen el valor correspondiente a treinta y dos (32) salarios mínimos mensuales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Queda prohibido a la Asamblea hacer traslados presupuestales en cualquier época del año para engrosar la partida correspondiente a las Unidades de Apoyo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: De conformidad con el artículo 2° de la Ley 27 de 1992, los integrantes de las Unidades de Apoyo a que se refiere la presente ordenanza no hará parte de la Carrera Administrativa y por lo tanto, son de libre nombramiento y remoción. Cuando sean vinculados por contratos, su duración será la que se fije en el respectivo contrato, la cual no podrá ser superior al correspondiente período fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente ordenanza rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los _____ de _____ de _____


JORGE IGLESIAS VILORIA
 Presidente


LASCARIO HUMANEZ CAMPO
 Segundo Vicepresidente

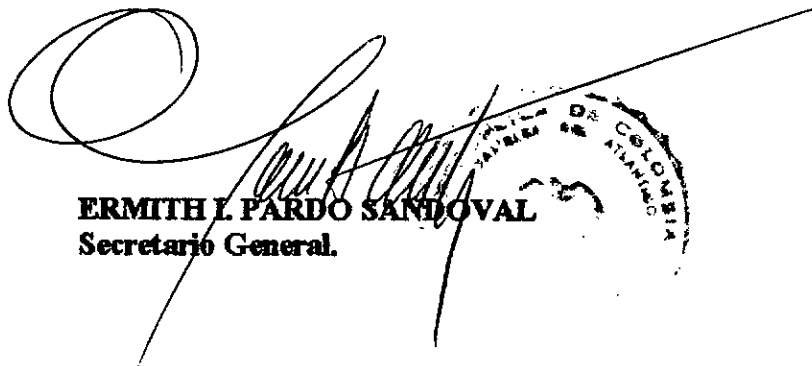
HERNANDO MARRIAGA NAVARRO
 Primer Vice-Presidente


ERMITH L. PARDO SANDOVAL
 Secretario General

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS UNIDADES DE APOYO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL"

PRIMER DEBATE: Julio 10 de 1997
SEGUNDO DEBATE Julio 11 de 1997
TERCER DEBATE: Julio 15 de 1997



ERMITH L. PARDO SANDOVAL
Secretario General.

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. SANCIONESE LA PRESENTE ORDENANZA N° 000026/97, DEL 25 DE JULIO DE 1997.



NELSON POLO HERNANDEZ
GOBERNADOR

Barranquilla D.E., Julio 11 de 1997

000026

Doctor
JORGE IGLESIAS VILORIA
Presidente Honorable Asamblea

REF: OBJECIONES AL PROYECTO DE ORDENANZA, por medio de la cual se modifican las Unidades de Apoyo de la Asamblea Departamental.

La ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, aprobó en los tres debates reglamentarios en las siguientes fechas: JUNIO 23/97, JUNIO 24/7, JUNIO 27/97, en primer segundo y tercer debate respectivamente.

Alega la administración Departamental la falta de competencia en la presentación de dicho proyecto con sujeción en el artículo 300 de la C.N. numeral 7°. En concordancia con el D.122 de 1986, art.60 numeral 5°. El cual establece claramente sobre quien recae la iniciativa para determinar o modificar la estructura de la administración departamental, la funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos. Estableciéndose taxativamente en la Constitución y la Ley que esta iniciativa la tiene el Gobernador del Dpto.

En este orden de ideas el proyecto de la referencia contraviene en forma clara y manifiesta la Constitución y la Ley que reglamentan el tema. Por tal razón esta comisión considera que las objeciones proferidas por el Señor Gobernador están ajustada en la Constitución y la Ley y que por lo tanto se consideran fundadas.

Por otra parte el Señor Gobernador el día 8 de Julio de 1997, presentó el proyecto de Ordenanza " POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LAS UNIDADES DE APOYO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ATLÁNTICO" . Subsanando de esta manera la contraveniencia que suscitó la iniciativa anterior. En consecuencia estando ahora sí el proyecto cumpliendo estricta y claramente con la Constitución Política de Colombia en su artículo 300 numeral 7; D.L.: 1222-86 art.60 numeral 5.

La Asamblea Departamental es una Corporación de tipo Administrativo y los actos que tengan por objeto la ejecución de un hecho especial, como un nombramiento, o la decisión de un punto determinado que regule su funcionamiento, y que no impone obligaciones ni crean derechos a los asociados, se denomina en general resoluciones.

Así las cosas, es conveniente hacer una distinción entre gobierno y administración. El gobierno es, ante todo una estructura política, es decir, conlleva manejo de poder político encaminado hacia los efectos especiales de nivel general. El gobierno pues, supone la sistematización de un programa político, así como la ejecución del mismo.

El gobierno obra sobre toda la comunidad, directa o indirectamente. Ahora bien, su labor general ha de ser la conformación del orden social, o sea, la comunidad ordena de acuerdo con la inclinación social de ser humano. En otras palabras, gobierno es orden publico

C En cambio , administración significa la ordenación técnica sobre los recursos existentes, con el fin de conformar un orden, que no general, sino adecuado a circunstancias concretas. Los criterios administrativos se subordinan a los políticos.

La administración desarrollará algunos programas políticos, pero de modo concreto y no general, con criterios de manejos técnico, amparadas en la normatividad jurídica existente.

En este entendido, la Mesa Directiva de la Duma Departamental del Atlántico, con fundamento lo prescrito en el inciso primero del artículo 2 de la Ley 27 de 1992 y con base en el artículo 8 de la Ordenanza 000070 de 1995, mediante resolución 000317 de Enero 10 de 1996 creó las unidades de apoyo administrativo para el servicio de los Diputados

C La modificación que se plantea en la presente iniciativa ordenanzal es necesaria, en primero lugar a la especial atención que exigen las nueve (9) comisiones permanentes de la Corporación, por parte de los Honorables Diputados y en segundo termino al cubrimiento de los nuevos espacios físicos construidos en el edificio de la Asamblea con motivo de remodelación, conforme a lo planteado en la exposición de motivos del proyecto.

Modificaciones al articulado del proyecto:

ARTICULO QUINTO: Cada Diputado tendrá derecho a 32 salarios mínimos x legales mensuales para la Unidad de Apoyo correspondiente.

PARAGRAFO: Dentro del monto máximo de los 32 salarios mínimos de que trata el presente artículo, se encuentra incluido el monto que hasta por 25 (veinticinco) salarios mínimos legales mensuales tiene derecho cada Diputado para los fines aquí previstos de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la

resolución 00017 de Enero 10 de 1996, proferida por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Atlántico.

Dicha adición de siete (7) salarios mínimos de que trata el presente artículo tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1997.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. Por ningún motivo los Diputados podrán postular candidatos para las unidades de apoyo que superen el valor correspondiente a 32 (treinta y dos) salarios mínimos mensuales.

El resto del articulado sin modificaciones.

En consecuencia la comisión solicita aprobar el informe de comisión con las siguientes proposiciones: en primer lugar, declarar fundadas las objeciones hechas por Señor Gobernador al proyecto inicial.

En segundo lugar, discutir y aprobar en segundo debate el proyecto presentado por el Señor Gobernador.

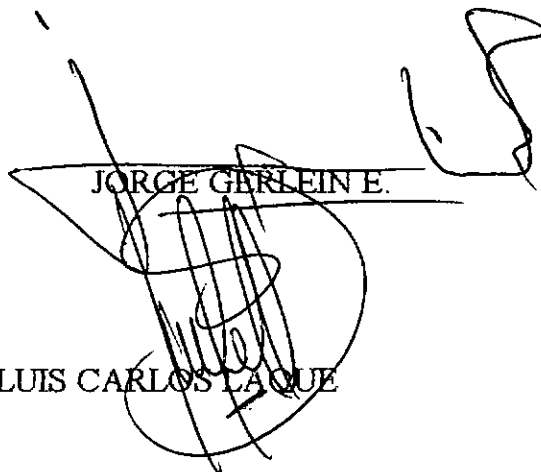
De usted, atentamente

Vuestra comisión de presupuesto:


ADALBERTO MERCADO MORALES

REGULO MATERA

JULIO MENDOZA BULA


JORGE GERLEIN E.

LUIS CARLOS LAQUE

GREGORIO GONZÁLEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Oficio No. 000 351

Barranquilla D.E., 8 de julio de 1997

Asamblea Departamental del Atlco.

RECIBIDO: Rubén Aguilar
FECHA: 08 JUL. 1997

Señor
PRESIDENTE
HONORABLE ASAMBLEA DEL ATLANTICO
E.S.D.

Hon: 5:00pm
SECRETARIA

REFERENCIA: PROYECTO DE ORDENANZA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LAS UNIDADES DE APOYO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO."

EXPOSICION DE MOTIVOS

A. PRESENTACION

La Administración Departamental, en cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y Legales reglamentó la creación de las Unidades de Apoyo Administrativo al servicio de los Diputados, las cuales se constituyen en pilar fundamental para la obtención de la eficiencia y celeridad de la gestión pública, toda vez, que las mismas se convierten en un soporte a la labor constante y eficiente que desempeñan los Honorables Diputados de la Asamblea Departamental.

La urgencia en la ampliación de estas Unidades, se sumerge en la necesidad que tiene la Asamblea de cumplir los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos constitucionales, por

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

lo tanto, está sujeta a un concepto evolutivo de mayores prestaciones y mejores servicios al público, según las cambiantes necesidades y la complejidad del mundo moderno.

La Mesa Directiva de la Honorable Asamblea, mediante resolución No.000317 de fecha enero 10 de 1996, creó las Unidades de Apoyo Administrativo para el servicio de los Diputados.

Estas Unidades de Apoyo, serían un soporte de vital importancia para cumplir con las necesidades logísticas que se requieren para el desarrollo de los objetivos trazados por parte de la Asamblea Departamental.

Con este proyecto ordenanzal, se busca además que estas Unidades, presten apoyo efectivo, en las distintas comisiones existentes en el recinto Departamental, lo cual redundará en la prestación de un mejor servicio a la comunidad Atlánticense.

En la Asamblea Departamental existen nueve (9) comisiones permanentes que exigen la atención de los Honorables Diputados sin incluir las actividades investigativas, que también deben realizar para el buen desempeño de sus funciones.

La Asamblea Departamental se ha concientizado de la necesidad que tiene de avanzar rápidamente para estar a tono con el desarrollo que en todos los frentes ha tenido en estos últimos años el Departamento del Atlántico.

Para cumplir con la función administrativa la cual no es más que el servicio a los intereses generales, se hace necesario la ampliación de las Unidades de Apoyo, creadas con el propósito de que cada Diputado cumpla cabal y oportunamente con los deberes constitucionales y legales encomendadas a su cargo.

En conclusión sería definitivamente benéfica la ampliación de las Unidades de Apoyo de la Asamblea Departamental, haciendo mas eficiente el funcionamiento de la Honorable Asamblea Departamental

ARROBAGO EN 1^{er} DEBATE JULIO 10 DE 1997.
ARROBAGO EN 2^o DEBATE JULIO 11 DE 1997.
ARROBAGO EN 3^{er} DEBATE JULIO 15 DE 1997.

680

ORDENANZA No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS UNIDADES DE APOYO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades legales que le otorga el artículo 300 numeral 7° de la Constitución Política de Colombia, Decreto Ley 1222 de 1986, artículo 231 y el Decreto Ordenanza No. 000324 de agosto de 1990, artículo 114 numeral 5 y demás disposiciones legales,

ORDENA

ARTICULO PRIMERO:

De conformidad con el artículo 2° de la Ley 27 de 1992, créanse las Unidades de Apoyo Administrativo al servicio de los Diputados del Departamento del Atlántico, las cuales tendrán como objetivo básico el de cooperar con el respectivo Diputado en el desempeño de sus funciones, que la Constitución, la ley y el reglamento lo establecen.

ARTICULO SEGUNDO:

Para ser miembro de la Unidad de Apoyo, es requisito indispensable tener un título profesional, universitario o tecnólogo, o experiencia comprobada cinco (5) años en cargos similares otorgados por instituciones legalmente reconocidas.

ARTICULO TERCERO:

Las Unidades de Apoyo podrán integrarse por profesionales vinculados por nombramiento, o por contrato de prestación de servicios. En este último caso no habrá lugar a prestaciones sociales.

ARTICULO CUARTO:

Cada unidad de apoyo podrá estar integrada por no menos de dos, ni más de doce personas conforme al número de salarios mínimos mensuales asignados a

ORDENANZA No.**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS UNIDADES DE APOYO
DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

cada diputado y según la reglamentación que sobre sueldos y nomenclatura expida la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental.

ARTICULO QUINTO:

Cada Diputado tendrá derecho a treinta ⁽³²⁾ (30) salarios mínimos legales mensuales para la Unidad de Apoyo correspondiente.

Parágrafo: Dentro del monto máximo de treinta ⁽³²⁾ (30) salarios mínimos de que trata el presente artículo, se encuentra incluido el monto que hasta por veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales tiene derecho cada Diputado para los fines aquí previstos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución 00017 de enero 10 de 1996 proferida por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Atlántico.

ARTICULO SEXTO:

La designación de los integrantes de la Unidad de Apoyo, cuando esta sea por nombramiento, corresponderá a la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental, previa elección y postulación que para tal efecto hará únicamente cada diputado por escrito, quien además deberá certificar mensualmente sobre la prestación de servicio.

Parágrafo: Cuando la vinculación se produzca mediante contrato de prestación de servicios, igualmente la selección y postulación le hará el respectivo Diputado y certificará mensualmente sobre la prestación de sus servicios y el contrato

ORDENANZA No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS UNIDADES DE APOYO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

será suscrito para quien de conformidad con la ley le corresponda hacerlo.

ARTICULO SEPTIMO:

La Mesa Directiva dictará la resolución correspondiente para reglamentar el funcionamiento de las Unidades de Apoyo, de conformidad con los parámetros señalados en la presente Ordenanza.

ARTICULO OCTAVO:

En la Asamblea se habilitarán dependencias individuales para el trabajo de cada diputado y sus respectiva Unidad de Apoyo.

ARTICULO NOVENO:

Anualmente en la elaboración del presupuesto del Departamento, el Gobernador incluirá una partida correspondiente para el funcionamiento y dotaciones de las Unidades de Apoyo.

ARTICULO DECIMO:

La Comisión de Presupuesto de la Asamblea Departamental o quien haga sus veces, al elaborar el presupuesto anual de la Corporación incluirá en el proyecto que envíe al ejecutivo, la partida suficiente para el funcionamiento de las Unidades de Apoyo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO:

Los integrantes de la Unidad de Apoyo, cuando sean vinculados por nombramientos estarán sujetos al régimen de los servidores públicos; cuando fueren vinculados mediante contrato de prestación de servicios, se seguirán por las cláusulas del mismo.

ORDENANZA No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS UNIDADES DE APOYO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Por ningún motivo los Diputados podrán postular candidatos para las Unidades de Apoyo que superen el valor correspondiente a treinta (30) salarios mínimos mensuales. (32)

ARTICULO DECIMO TERCERO: Queda prohibido a la Asamblea hacer traslados presupuestales en cualquier época del año para engrosar la partida correspondiente a las Unidades de Apoyo.

ARTICULO DECIMO CUARTO: De conformidad con el artículo 2º de la Ley 27 de 1992, los integrantes de las Unidades de Apoyo a que se refiere la presente ordenanza no hará parte de la Carrera Administrativa y por lo tanto, son de libre nombramiento y remoción. Cuando sean vinculados por contratos, su duración será la que se fije en el respectivo contrato, la cual no podrá ser superior al correspondiente período fiscal.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La presente ordenanza rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, a los